



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 752

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00547-00
DEMANDANTE:	NADIA MILENA PATIÑO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente asunto en trámite para decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia, la Sala Plena de la del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitarlo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la nivelación salarial de acuerdo a la Ley 4ª de 1992 y el interés que le asiste a los Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En el presente asunto se tiene como pretensiones las siguientes (fls. 2 vto.):

“Primera: Se declare la nulidad del acto administrativo expreso contenido en la Resolución 2784 del 09 de marzo de 2016, la cual me fue notificada el 26 de abril de 2016, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, Dra. CELINEA OROSTEGUI De Jiménez, en representación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de los actos administrativos, FICTOS o PRESUNTOS NEGATIVOS de LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, provenientes del silencio de la administración, actos por medio de los cuales le NEGARON a mi poderdante, atrás mencionada, sus derechos reclamados a través del derecho de petición presentado por medio del suscrito apoderado.

Segunda.- 1) Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y de la Función Pública, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación), revise e implemente conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 14, de la Ley 4ª

de 1992, el sistema de remuneración salarial de la EMPLEADA SUBALTERNA, ACTIVA de la Rama Judicial, incluida en ella por mandato de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996, empleada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, decretándole la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS POR ELLA DESEMPEÑADOS HASTA LA FECHA Y EN ADELANTE, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de igualdad que prevé el art. 13 de la C.P., tal y conforme si lo hizo el Gobierno Nacional con algunos Funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal), a través del Decreto 610 de 1998, 2001 y en adelante el 80%, de lo que por todo concepto salarial devengan los Magistrados de Altas Cortes de Justicia. (Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia; Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura) y en relación con los empleados de las mismas instituciones atrás nombradas, llamados de régimen nuevo o acogidos, a los cuales con fundamento en los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, dichas entidades del Estado les decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra actualmente cuestionada a través de varias demandas judiciales, mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad, que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, siendo claro que en dichos actos de presunta nivelación salarial, el Gobierno Nacional sólo reconoce lo que denomina una “Bonificación Judicial” con vigencia a partir del 1º de enero de 2013 y pagadera a cinco (5) años”.

Tercera.- Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene al alto Gobierno Nacional..., a darle estricto y cabal cumplimiento al Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, DECRETANDO (por primera vez) respecto de mi poderdante, EMPLEADA SUBALTERNA, ACTIVA de la Rama Judicial (incluida en ella por mandante de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996, empleada ella de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial); la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS POR ELLA DESEMPEÑADOS HASTA LA FECHA Y EN ADELANTE, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999, aplicando el derecho de igualdad de que trata el art. 13 de la Constitución Política, en la misma forma y proporción otorgada a los funcionarios Judiciales, quienes de conformidad con el Decreto nivelación salarial No. 610 de 1998, que fue expedido, por primera y única vez, por el Gobierno Nacional (Presidencia de la República, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública), recibieron un aumento salarial por la vía de la denominada Bonificación por Compensación, que les permitió devengar el equivalente al 60% para el año 1999; el 70% para el año 2000 y el 80% a partir del año 2001 y en adelante, de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, cuando con anterioridad a dicho año, la proporción de los ingresos entre dichos cargos apenas era de un 44%:

1) Reconociéndole a mi poderdante, desde el 1º de enero de 1999, un ajuste a sus ingresos laborales hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio, en una suma superior, o por los menos igual a cuatro (4) veces de lo que le fue asignado como remuneración, en el año 1998 en los cargos que en ese año ocupó, o en los que desempeñó hasta cuando se produjo su retiro del servicio en la Rama Judicial y/o de la Fiscalía General de la Nación;

O

2) Reconociéndole a mi poderdante, desde el 1º de enero de 1999 hasta la fecha u en adelante, un ajuste a sus ingresos laborales hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio en las mismas veces en que haya sido aumentado desde el 1º de enero de 1999, el ingreso de los Magistrados de Tribunal, al momento en que se lleve a cabo la aludida NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN SALARIAL, pues estas dos (2) son las únicas maneras de aplicar en forma real, correcta y equitativa el criterio de equidad y justicia, contemplado este concepto jurídico en la Ley 4ª de 1992, a la luz del derecho fundamental de igualdad (art. 13 C.P.); pues lo cierto y real de todo lo sucedido hasta ahora, es que precisamente en que por lo menos en cinco (5) veces, desde el año

1998, se ha incrementado a la fecha, la remuneración o salario de los Magistrados de los Tribunales y Fiscales Delegados ante Tribunal y demás funcionarios de similar rango que fueron nivelados en el año 1998, a través del Decreto 610 de esa anualidad, no ocurriendo lo mismo con los empleados subalternos de la Rama Judicial y de la Fiscalía jubilados y/o retirados de las entidades públicas señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, que me han otorgado poder ESPECIAL para formular en su nombre acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que prevé el art. 138 del C.P.A.C.A. (...)

De las pretensiones antes transcritas, así como de los hechos enunciados en la demanda se logra establecer que la demandante pretende que una nivelación salarial en igual proporción a la que le fue dada a los funcionarios judiciales, entre ellos, Magistrados de Tribunal, en virtud de lo previsto en el Decreto 610 de 1998 – que creó la bonificación por compensación– y además solicita la reclasificación en los términos del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO . Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad". (Resaltado fuera de texto)

En relación con esta clase de controversias, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 4 de marzo de 2019, manifestó su impedimento por considerar que en esta clase de asuntos se debate la aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 610 de 1998 que regulan el régimen salarial de los magistrados de esta Corporación. En esa oportunidad, luego de transcribir las pretensiones de la demanda, afirmó:

“Al respecto observa la Sala que la controversia gira en torno al régimen salarial de la parte demandante, específicamente en lo relacionado con la aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 610 de 1998, el cual es precisamente el que cobija a los Magistrados integrantes de este Tribunal, razón por la cual se configura la causal de impedimento o recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso”¹

Impedimento que fue aceptado por el Consejo de Estado en auto de 2 de julio de 2020, bajo el siguiente fundamento:

¹ T.A.C., Sala Plena. Auto 2016-00436, mar. 04/2019. M.P. Cerveleón Padilla Linares.

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo en las resultas del proceso, **en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, es decir, que en su calidad de magistrados de tribunal persiguen el mismo factor salarial de los aquí demandantes**”². (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, en auto de 15 de julio de 2019, esta Corporación en un caso similar concluyó:

“Revisados los fundamentos fácticos de la demanda, las pretensiones, los fundamentos de derechos invocados, la Sala Plena que integra esta Corporación, debe señalar que dada la condición de Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nos encontramos en similares condiciones a la demandante y, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso (C.G. del P.), existe impedimento para conocer del presente asunto por tener interés directo en las resultas del proceso, como quiera que las normas aplicables a tema objeto de debate, reglan aspectos salariales y prestaciones de funcionarios de esta Corporación, es decir, compartimos el mismo régimen salarial de la demandante, lo que conlleva a que nos encontremos incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P.”³

Impedimento que también declaró fundado el Consejo de Estado en auto de 20 de agosto de 2020, dado que en esa oportunidad se indicó que los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tenían un interés en esta clase de asuntos toda vez que “las normas aplicables al tema objeto de debate podrían tener incidencia directa en aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y empleados del Tribunal”⁴.

En esas condiciones, como quiera que en la demanda se solicita la nivelación salarial que comprende la **Ley 4ª de 1992** y el **Decreto 610 de 1998** que resulta aplicable a los Magistrados de Tribunal, el conocimiento de esos asuntos por parte de los miembros de esta Corporación podría afectar la neutralidad e imparcialidad que deben determinar la función judicial, pues les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.

2. Frente al trámite del impedimento

El Art. 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos⁵, así como también en las

² C.E., Sec. Segunda. Auto 2016-00436-01, jul. 02/2020. M.P. William Hernández Gómez.

³ T.A.C., Sala Plena. Auto 2019-00545, jul. 15/2019. M.P. Néstor Javier Calvo Chaves.

⁴ C.E., Sec. Segunda. Auto 2019-00545-01, dic. 12/2019. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁵ “1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

causales contenidas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, señaló:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”⁴

Y frente al trámite de los impedimentos, sostuvo el numeral quinto del art. 131 del CPACA:

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...)”

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.” (Subrayas extra texto)

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto, comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016⁶ ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por la Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, al encontramos frente a un interés indirecto en las resultas del proceso y como quiera que es necesario asegurar la imparcialidad en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto para el presente asunto y conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021⁷ y PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021⁸ expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenará la remisión del expediente a la Sala Transitoria

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

⁶ “(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)”

⁷ **ARTÍCULO 1.º** Creación de despacho en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 15 de febrero y hasta el 30 de julio de 2021, una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un Magistrado, un Abogado Asesor grado 23 y un Auxiliar Judicial grado 1, que continuarán conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

⁸ **ARTÍCULO 1.º** Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a quien se asignó la competencia para conocer los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores judiciales con régimen similar.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remítase para reparto el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021) expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
PRESIDENTE

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 783

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00867-00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO ÁVILA ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DECISIÓN:	AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente asunto en trámite para decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por **Alba Rocío Ávila Ávila**, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitarla previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la prima especial de servicios y el interés que le asiste a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En el presente asunto se tiene como pretensiones las siguientes:

“II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera.

Estarse a lo dispuesto en la Sentencia de 9 de junio de 2014 del H. Consejo de Estado, dictada dentro del proceso 1100103250002007-00087-00 que declaró la nulidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional durante los años 1993 a 2007 que fijaron el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, en cuanto a la aplicación de la prima Especial para jueces y magistrados, en consecuencia se haga abstracción de dichos Decretos.

Segunda.

Que se inapliquen para el caso concreto de mi mandante y de este proceso, por ilegales e inconstitucionales las siguientes normas: artículo 7º del Decreto 567 de 1998; art. 8º del Decreto 723 2009; artículo 8º del Decreto 1388 de 2010; art. 8º del Decreto 1039 del 2011; artículo 4º del Decreto 848 de 2012; artículo 4º del Decreto 1034 de 2013, artículo 8º del Decreto 194 de 2014; artículo 4º del Decreto 1105 de 2015; artículo 4º del Decreto 246 de 2016, artículo 4º del Decreto 980 de 2017.

Advirtiendo que estos decretos aún cuando se encuentran demandados, aún no se ha producido su nulidad, por lo que solicitó su inaplicación.

Tercero. Que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

1. **RESOLUCIÓN NO. 5304 DEL 25 DE JULIO DE 2019** mediante la cual la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó a la doctora **ALBA ROCÍO ÁVILA ÁVILA**, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo pagado hasta ahora por la Administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo en cuenta el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de esta que la administración ha sustraído para darle la denominación de “prima especial sin carácter salarial”, siendo que esta prima debe ser una adición al salario básico, desde la fecha en que se posesionó como Juez de la República, hasta la fecha de su retiro, período que va desde el 28 de febrero de 2004 a la fecha y en adelante hasta su vinculación.
2. La **EXISTENCIA Y POSTERIOR NULIDAD** del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en razón a que la Dirección ejecutiva de Administración Judicial no resolvió el recurso de Apelación interpuesto contra el Acto Administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN NO. 5304 DEL 25 DE JULIO DE 2019**, anteriormente señalado, estando debidamente interpuesto bajo el radicado **81771 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**.

Cuarta.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CLONSEJO (sic) SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer y pagar a mi procurado, desde 7 de febrero de 1994 a las fecha (sic) sus prestaciones sociales tales como a) prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) la prima de vacaciones, d) (sic) la bonificación por servicios, e) cesantías e intereses de las cesantías y h) (sic) los demás emolumentos que por Constitución y la Ley correspondan, teniendo en cuenta como base para la liquidación del 100% de su salario básico mensual, incluyendo por tanto como carácter salarial el 30% del salario básico mensual que Gobierno (sic) ha suprimido a la remuneración, al reglamentar la prima especial sin carácter salarial...”

De las pretensiones antes mencionadas, así como de los hechos enunciados en la demanda se logra establecer que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como remuneración de carácter salarial y el reajuste de las prestaciones sociales con inclusión de dicho emolumento.

Así las cosas y respecto a la naturaleza de la mentada prima especial, valga la pena señalar que los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 prevén dicho emolumento para los Jueces, Magistrados, Procuradores y Fiscales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (...)

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal

General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

En desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron entre otros, el Decreto 389 de 2006, el cual dispone respecto a la prima especial:

“**Artículo 6º.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, **se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República**, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

En ese orden, como quiera que (i) la demandante aduce haber prestado sus servicios como juez y (ii) que en la demanda se tiene como marco jurídico la **Ley 4ª de 1992** y el artículo 152 numeral 7 de la Ley 270 de 1996 –normas que nos resultan aplicables como Magistrados de Tribunal Administrativo, es evidente que a los suscritos nos asiste un interés indirecto en el proceso, razón por la cual resulta imperativa la declaratoria de impedimento en aras de no afectar el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia¹.

2. Frente al trámite del impedimento

El Art. 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos², así como también en las causales contenidas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, señaló:

¹ En similar sentido lo considero el H. Consejo de Estado en auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 19001-33-31-006-2012-00164-01(6318-19). C. P. William Hernández Gómez, en el que al respecto indicó: “Revisada la demanda, se encuentra que **las pretensiones buscan reliquidar la asignación básica de un juez, la inclusión de la prima especial de servicios y su incidencia en las prestaciones sociales, en la forma establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual señala como beneficiarios a «[...] los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y [...] Jueces de la República [...]**», lo que significa que, **los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca tendrían un interés directo en el asunto porque podrían verse beneficiados con la decisión del mismo, al encontrarse en una situación similar**, por lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento.”

² “1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)⁴

Y frente al trámite de los impedimentos, sostuvo el numeral quinto del art. 131 del CPACA:

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.” (Subrayas extra texto)

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto, comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016³ ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por la Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, al encontramos frente a un interés indirecto en las resultas del proceso y como quiera que es necesario asegurar la imparcialidad en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto para el presente asunto y conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021⁴ y PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021⁵ expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenará la remisión del expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a quien se asignó la competencia para conocer los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores judiciales con régimen similar.

³ “(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)”

⁴ **ARTÍCULO 1.º** Creación de despacho en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 15 de febrero y hasta el 30 de julio de 2021, una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un Magistrado, un Abogado Asesor grado 23 y un Auxiliar Judicial grado 1, que **continuarán conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar**, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

⁵ **ARTÍCULO 1.º** Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO:DECLARARSE impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remítase por reparto el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021) expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
PRESIDENTE

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.